



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/09/2020

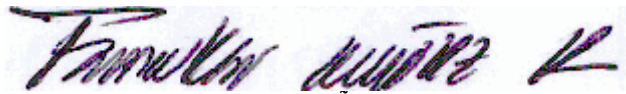
Entre: 15/09/2020 Y 15/09/2020

95

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170016400	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:49:38.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020180010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA MATTÁ PAEZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:29:25.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020180010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:07:19.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	MED.CAUT ELAR
41001233300020190022600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 09:36:04.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	MED.CAUT ELAR
41001233300020190027300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO FALLA ALVIRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:17:25.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020190037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:24:47.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020190054100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID FELIPE LOPEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:22:57.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020200005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA, EMPRESA PROMOTORA DE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:14:12.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020200061200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 003 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:07:34.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001233300020200068500	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014 Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:33:22.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

95										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020200069900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ALDEMAR SANDINO GONZALEZ	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:05:06.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001233300020200071500	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	DECRETO No. 413 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:35:32.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	1		
41001333300220180020802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA NATHALIA PINZON TOVAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:37:22.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300220180032601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE LUGO CABEZAS	NACION MINISTERIO DEL TRABAJO	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:57:58.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300320130037801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:38:25.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300320180021101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME RAMIREZ RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:47:52.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300320180029302	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 16:03:27.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300520180030001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEBERT MILTON REYES LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 15:52:45.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300520200010101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SERGIO CHARRY COVALEDA	NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 14:46:14.	03/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			
41001333300820200006601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO COY OVALLE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 14:26:02.	03/09/2020	15/09/2020	15/09/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	4100123310002017-0016400
Demandante	:	CESAR HERNAN CHITO QUINAYAS
Demandado	:	DIRECCCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

AUTO APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a estudiar de la apertura del trámite incidental de desacato propuesto por el actor, por presunto incumplimiento del fallo proferido el 27 de abril de 2017.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. El 27 de abril de 2017, la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación emitió fallo de tutela de primera instancia, a través del cual resolvió:

“PRIMERO.- TENER al señor JEAHN BRAYAN CIFUENTES MERCHÁN como AGENTE OFICIOSO del señor CÉSAR HERNÁN CHITO QUINAYAS.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y a la salud del señor CÉSAR HERÁN (sic) CHITO QUINAYAS, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- EJERCITO NACIONAL, si aún no lo ha hecho, que dentro de término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, proceda informar al señor CÉSAR HERNÁN CHITO QUINAYAS el resultado de la calificación realizada el 31 de enero de 2017 y la sugerencia de los exámenes realizada por el médico evaluador de la misma.

CUARTO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, y a la mayor brevedad posible y sin exceder el término de cuarenta y ocho (48) horas, incluya al señor CÉSAR HERNÁN CHITO QUINAYAS en el subsistema de sanidad de las Fuerzas Militares, hasta tanto no se resuelva su situación médico laboral de retiro.

QUINTO.- NOTIFIQUESE a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992. (...)"

1.2. Mediante correo electrónico recibido por la Secretaría de esta Corporación el 27 de agosto de 2020, el señor Cesar Hernán Chito Quinayas allegó incidente de desacato dentro del asunto del epígrafe, manifestando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le inactivó los servicios médicos, describiendo la siguiente situación:

"(...)

SEGUNDO: Me dirigí la semana pasada al dispensario médico del Batallón Pichincha de la ciudad de Cali — Valle del Cauca y me manifestó que debía interponer un incidente a fin de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional me volviera a activar mis servicios médicos porque a la fecha me encuentro INACTIVO DE SERVICIOS MÉDICOS que reposa en el Pantallazo anexo a este escrito que enuncia en el título: "**fecha de caducidad: 1 /08/2020**" y a la fecha actual ya estoy inactivo porque estamos en la segunda semana de agosto de 2020 y es por ello que requiero acudir al neurólogo y me dijeron que no me podían remitir al especialista debido a que me encontraba sin servicios de salud y es de esta manera la ACCIONADA, está incumpliendo al fallo de tutela y me encuentro enfermo y para mejorar mi estado de salud necesito atención médica activa y por ello acudo a su Despacho y anexo el pantallazo a nivel nacional que me dieron en el mismo batallón en mención donde enuncia la fecha de caducidad que ya expiró y es por esto que me encuentro **INACTIVO DE SERVICIOS MÉDICOS**: documento que prueba lo mencionado con mayor veracidad, anexo el fallo de tutela y anexo mi cédula a 150%. Es por lo anteriormente expuesto le solicito se sirva intervenir a mi caso en referencia a fin de que la ACCIONADA se sirva ACTIVAR MIS SERVICIOS MÉDICOS, y además le solicito se sirva muy respetuosamente notificarme por correo electrónico a fin de informarme de las decisiones y autos emitidos por parte de su Despacho."

1.3. Por auto de 2 de septiembre el Despacho dispuso, previo a dar apertura a incidente de desacato, requerir al Director General de la Dirección de Sanidad Ejército, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informara a este Despacho las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 27 de abril de 2017 proferida por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

1.4. Vencido el anterior término, al Director General de la Dirección de Sanidad Ejército no dio respuesta al requerimiento de informe de cumplimiento de lo ordenado en el referido fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” en su artículo 27 regula el cumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

A su turno, el artículo 52 del mismo Decreto establece que la persona que incumpla las órdenes proferidas por el Juez dentro de una acción de tutela, incurrirá en “*desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el señor Cesar Hernán Chito Quinayas manifestó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le inactivó de los servicios médicos, el Despacho iniciará incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela de primera

instancia proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal. Para tal efecto:

En primer lugar, se ordenará notificar personalmente a las siguientes autoridades: **i)** a la autoridad responsable del cumplimiento del fallo de tutela, Brigadier General John Arturo Sánchez Peña como Director de Sanidad del Ejército Nacional; **ii)** al superior de este último, Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez como Director General de Sanidad Militar, pues conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 352 de 1997¹ las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán sus funciones bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar; **iii)** a la Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, Teniente Coronel Beatriz Silva Mranda, por cuanto según la afirmación del accionante, en esta dependencia le prestan los servicios médicos, y, **iv)** al Director de la Unidad de Sanidad del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", Cali .

En segundo lugar, se libraré oficio a la parte incidentada, para que en el término de tres (3) días informen las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, se les enviará copia de la presente providencia.

Finalmente, atendiendo que el presente proceso se encuentra archivado desde el 2 de octubre de 2010, y que se requiere verificar en el expediente la actuación en torno al cumplimiento del fallo de tutela, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación su desarchivo.

Por lo expuesto el Despacho,

¹ "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional",

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez como Director General de Sanidad Militar, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda, como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha", Cali.

TERCERO: Por Secretaría de **LIBRAR** oficio al Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez como Director General de Sanidad Militar, al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, a la Teniente Coronel Beatriz Silva Miranda como Directora del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali — Valle del Cauca, y al Director de la Unidad de Sanidad del Batallón de Infantería No. 8 "Batalla de Pichincha" Cali, para que en el término de tres (3) días informen las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2017, por la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la parte incidentada, mediante mensaje electrónico dirigido su correspondiente buzón o correo electrónico institucional.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la parte incidentada.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria de esta Corporación desarchivar el expediente de la referencia, con el fin expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la parte incidentante el contenido de esta providencia

OCTAVO: En virtud del Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las autoridades antes señaladas para que allegue la información solicitada vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cbcd2043cc5ec438fc3286715750dfdc00514dba1ace90f8
5dfe6f565e99ed**

Documento generado en 14/09/2020 03:16:07 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00100-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DEYANIRA MATTÁ PAEZ
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
A.I. No.	: 29 – 09 – 347 – 20

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión. Con auto del 12 de junio de 2018 (f. 44) el despacho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Deyanira Matta Páez en contra de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio en atender petición del 10 de noviembre de 2016 sobre el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes como consecuencia de la reliquidación de las cesantías con el régimen anualizada desde el 21 de mayo de 1982 hasta el 30 de abril de 2016 y en consecuencia se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 50 a 51), la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva se pronunció oportunamente, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesarios y, prescripción de los derechos reclamados.

2.2.1. La falta de legitimación en causa la sustentó en que no tiene ninguna responsabilidad frente a las pretensiones de la actora, pues las

prestaciones que reclama se causaron antes de haber ingresado a laborar a su servicio, estando vinculada al Hospital General de Neiva desde el 21 de mayo de 1982 y estando afiliada al Fondo Nacional del Ahorro y sujeta al régimen anualizado de liquidación de cesantías; los que conservó a su ingreso.

Precisó que de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011 (reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud) y Decreto 700 de 2013 (reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001) el pasivo prestacional reclamado se encuentra a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el departamento del Huila, fijando el porcentaje que asumirán en el pago del mismo, por manera que al haberse creado la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva mediante el Decreto No. 472 del 30 de diciembre de 1999 no está obligada al pago del mismo.

Señaló que la normatividad actual no permite retrotraer o revertir la afiliación del régimen anualizado para trasladarse al régimen retroactivo, de tal suerte que no se puede obligar a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva a lo imposible, por ser una situación que escapa a su capacidad legal y administrativa.

2.2.2. La falta de integración del litisconsorcio necesarios considero que según las normas antes citadas, es a la Nación - Ministerio de Hacienda y al departamento del Huila a quienes les corresponde asumir el pasivo prestacional causado hasta el 31 de diciembre de 1993; año en que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, quien debió presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones de la actora hasta tanto se surtieran los pasos previstos para que la Nación y de las entidades territoriales concurrieran al pago del pasivo prestacional del sector salud, según lo establecido en el artículo 242 de Ley 100 de 1993.

Por lo anotado se debieron vincular al presente proceso para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, respondan por las prestaciones reclamadas durante el tiempo en que estuvo vigente dicho vínculo.

2.2.3. La prescripción la sustentó señalando que la demandante incoa el reajuste de sus cesantías causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2013

pero la reclamación la hizo el 11 de octubre de 2016 cuando habían transcurrido más de los 3 años previstos en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969.

2.3. Traslado. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 2 de octubre de 2018 (f. 125), oportunidad que venció en silencio (f. 126).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción propuesta por la parte demanda, de conformidad con el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción de los derechos reclamados.

La sala rechazará las dos primeras excepciones y diferirá para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción, lo cual lleva a analizar las excepciones previas en general y las que fueron propuestas, en concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las

causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial y allí mismos deben resolverse, además de la excepción de prescripción, entre otras que han sido denominadas excepciones mixtas.

No obstante, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental a cuyo amparo emitió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 para adoptar medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus garantizando la prestación del servicio, modificando el trámite para decidirla excepciones previas en esta jurisdicción remitiendo al estatuto general del proceso.

En efecto, el artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica o dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

3.4. Legitimación en la causa.

La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.”¹.

En este evento, la demandante fue nombrada promotora urbana mediante la Resolución No. 0635 del 10 de mayo de 1982 y se posesionó el 21 de mayo hogaño ante el Hospital General de Neiva (f. 17) pasando luego como promotora de salud, nivel 6, grado 1, de la Alcaldía de Neiva por nombramiento realizado con el Decreto No. 251 del 11 de agosto de 1997 (f. 18) y de allí pasó a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva por incorporación mediante la Resolución No. 017 del 24 de febrero de 2000 (f. 105 a 109), sin interrupción.

La demandante finalmente fue desvinculada de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva a partir del 30 de abril de 2016 (f. 19 a 20), luego de que Colpensiones le reconociera pensión de jubilación mediante la Resolución No. GNR 76926 del 14 de marzo de 2016.

Así las cosas, por ser la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva la última empleadora, está legitimada materialmente en la causa por pasiva pues dada la relación legal y reglamentaria sostenida con la demandante del 24 de febrero de 2000 al 30 de abril de 2016, le correspondía resolver si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de sus cesantías en forma retroactiva por todo el tiempo laborado en el sector salud (del 21 de mayo de 1982 al 30 de abril de 2016) sin que así lo hubiere hecho, por lo cual en sede judicial es la llamada a responder por la legalidad del acto ficto derivado de su silencio y el consecuente restablecimiento pretendido al que hubiere lugar, sin que la Nación – Ministerio de Hacienda y el departamento del Huila hubieren tomado parte en la producción de dicho acto ficto.

Lo anterior sin perjuicio del pago del pasivo prestacional que se estableció a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y departamento del Huila en las

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

disposiciones que se citaron en la exceptiva, pues de ellas podrán surgir obligaciones solidarias para dichos entes y la demandada pero en manera alguna permiten señalar que sean las llamadas a defender la legalidad del acto ficto que dimano de la demandada, por eso la excepción no prospera.

3.5. El litisconsorcio necesario.

El artículo 224 del CPACA autoriza la intervención de terceros dentro del proceso contencioso administrativo, entre otros, como litisconsortes facultativos pero sin haber regulado su intervención ni la del litisconsorte necesario por lo cual atendiendo la remisión que hace el artículo 227 del CPACA, son de recibo las regulaciones que sobre los mismos rae el estatuto procesal general.

Así, en los artículos 60 a 63 del CGP se regularon, en su orden, los litisconsorcios facultativo, necesario y cuasinecesario y para este caso que trata del necesario habra de señalar que la norma que lo regula indicó que se presenta:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

Nótese que se trata de relaciones o actos jurídicos únicos e indivisibles que en caso de conflicto deben resolverse en un mismo momento y de manera uniforme, como lo señalara el Consejo de Estado:

“iii.) El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, (...)”² –Subrayas son del Tribunal–.

En este caso se reclama no haberse integrado la relación jurídico procesal o el contradictorio con la Nación – Ministerio de Hacienda, departamento del Huila y

² Sección Tercera, Subsección C, auto de junio 6 de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO.

Hospital Universitario de Neiva en virtud de la relación legal que dimana para ellas de las normas citadas en el capítulo anterior y que las obliga a asumir el pago del pasivo prestacional de los servidores de la salud del nivel territorial; lo cual si bien no se puede desconocer, en manera alguna significa que las obligaciones solidarias que de dichas disposiciones dimanen para dichos entes, implique que deban ser citados al proceso para resolver el presente asunto que no atañe con dicha solidaridad y por eso no hay lugar a acoger la exceptiva.

Es que la demandante estuvo vinculada con el sector salud en diferentes entidades del nivel territorial durante el periodo comprendido del 21 de mayo de 1982 al 30 de abril de 2016 y en los extractos de cesantías aportados (f. 23 a 30) aparecen reportes efectuados por la Secretaría de salud departamental del Huila, el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, el municipio de Neiva, la E.S.E. del Sur “Jairo Morera Lizcano” y la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva por lo cual se está en presencia de relaciones laborales autónomas e independientes, sin perjuicio de la obligación solidaria que entre ellas surge por las prestaciones sociales causadas en su vida laboral, sin que tal solidaridad se traduzca en un litisconsorcio necesario.

Sobre el particular el Consejo de Estado³ señaló las ventajas que tienen las obligaciones solidarias, entre ellas está que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda y es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda y por eso, el pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación y como consecuencia de ello:

“En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2010, MP. Ruth Stella Correa, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia y Otros.

Así pues, aun cuando la nación – ministerio de Hacienda, departamento del Huila y Hospital Universitario de Neiva estén solidariamente afectos al pago de las prestaciones sociales que no cancelaron a la actora y en virtud de las disposiciones que se citaron en la exepativa, surja dicha solidaridad, ello no se traduce en una relación sustancial única que los transforme en litisconsortes necesarios y por ello la excepción no prospera.

3.6. La prescripción.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado que “la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”⁴. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”⁵.

Igualmente el órgano de cierre ha precisado que la “solicitud de prescripción de un derecho reclamado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es posible resolverla de oficio o a petición de parte, dentro de la audiencia inicial solo cuando se trata de una prescripción extintiva. **De lo anterior, se determina que en la etapa de audiencia inicial del proceso, solo es procedente que de oficio o a petición se declare, entre otras, la prescripción extintiva del derecho reclamado y no la prescripción parcial del mismo.** En este orden, encuentra el Despacho que el

⁴ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, MP. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia de septiembre 23 de 2010, Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: Marco Fidel Ramírez Yepes Y Otros.

⁵ Ibídem.

Tribunal al declarar prescrita la diferencia existente entre las mesadas pensionales reconocidas y reliquidadas, causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2009, estudió en la audiencia inicial la prescripción parcial del derecho, que como se expuso antes no es objeto de análisis en dicha instancia procesal. **Análisis que habrá de efectuar el juez competente dentro de la sentencia que de por terminado el proceso.**⁶.

En autos se señaló que la actora reclama las cesantías retroactivas que se causaron a su favor del 21 de mayo de 1982 al 30 de abril de 2016 en que estuvo vinculada al sector salud, como ha quedado expuesto y para poder definir si operó la prescripción, primero debe definirse si le asiste el derecho al pago retroactivo de sus cesantías por todo el tiempo laborado y el momento en que el mismo se hizo exigible así para establecer si operó la prescripción, por manera que ello sólo se puede decidir en la sentencia.

De igual manera, como la exceptiva señala que se produjo la prescripción del derecho causado con anterioridad al 11 de octubre de 2013 (o sea del 21 de mayo de 1982 al 10 de octubre de 2013) pues la reclamación del mismo se hizo el 11 de octubre de 2016, en esa medida se trata de una prescripción parcial que de acuerdo con el precedente citado, sólo puede ser decidida en la sentencia y por eso la misma se estudiará de fondo en dicho momento procesal.

3.7. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Andrés Camilo Moreno Betancourth (C.C. 1.085.284.948 y T.P. 254.755) para que actúe como apoderado de la entidad demandada, conforme al mandato conferido (f. 77).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00392-01(3773-14), Actor: A.A.M.S.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción de prescripción sea resuelta en la decisión que le ponga fin al presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Camilo Moreno Betancourth (C.C. 1.085.284.948 y T.P. 254.755) para que actúe como apoderado de la entidad demandada, conforme al mandato conferido (f. 77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS

Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado:	MARÍA ELMA VALDERRAMA DE ARCE
Radicación:	410012333000-2018-00103-00

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda.

En ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, el DEPARTAMENTO DEL HUILA deprecia la nulidad de la "...Resolución No. 164 del 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora MARIA (SIC) ELMA VALDERRAMA DE ARCE...".

A título de restablecimiento del derecho, solicita declarar que a la demandada no le asiste el derecho a la *pensión de vejez*. En consecuencia, la suspensión del pago de dicha prestación y el reintegro de las sumas canceladas por ese concepto (indexadas).

2.- La petición de suspensión provisional.

En escrito separado del libelo, la entidad demandante solicita la suspensión provisional de "...todos los efectos jurídicos correlacionados con la Resolución No. 164 del 2007, por la cual se reconoce y ordena el pago

de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora MARIA ELMA VALDERRAMA DE ARCE..."; y la cesación del pago de la mesada pensional.

En esencia, aduce que la demandada indujo en error a la entidad, porqué con la solicitud del reconocimiento pensional allegó documentación falsa; procurando acreditar tiempos de servicio inexistentes (radicada el 13 de febrero de 2007); amén de que no sostuvo ningún vínculo laboral con el departamento del Huila entre el 1º de enero de 1967 y el 30 de diciembre de 1987.

De acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la demandada no podía acceder al derecho del cual se lucra; situación, que a su juicio ha generado detrimento patrimonial e incrementando el déficit fiscal del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento (f. 1 y ss. cuad. medida cautelar y f. 6 y ss. cuad. ppal.).

3.- El traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente la demanda, se designó *curador ad litem* al doctor Jolme Andrés Álvarez Marroquín, quien describió oportunamente el traslado; oponiéndose al decreto de la medida cautelar, argumentando que "...en virtud a los principios generales del derecho y al principio constitucional de Buena fe, no sería factible decretar la medida aludida, por cuanto la demandada hasta el momento y mientras no se pruebe lo contrario, le fue conferido su derecho pensional de jubilación con el cumplimiento de los requisitos de ley y que al momento de su otorgamiento la parte demandante así lo determino (sic), emitiendo el acto administrativo respectivo, el cual hasta la fecha goza de toda presunción de legalidad y sus efectos jurídicos deben proseguir hasta que se declare su nulidad y se demuestre lo contrario"; máxime cuando "el derecho a la pensión esta (sic) encaminado para salvaguardar el mínimo vital de los afiliados en su vejez" (f. 12 y ss. cuad. medida cautelar).

II.- CONSIDERACIONES.

1.-Presupuestos para decretar la cautela.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política; cuyo desarrollo legal se encuentra consagrado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual, establece que para su procedibilidad se deben satisfacer los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.- Al abordar el análisis de esta institución, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 *ibídem*, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA¹”.

2.- Lo probado.

De acuerdo con la información vertida en la prueba documental; en el *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850). Actor: Arlen Yimmy Cardona Ceballos. Demandado: Nación-Agencia Nacional de Minería.

a.- El 13 de febrero de 2007, la señora María Elma Valderrama de Arce le solicitó al Departamento del Huila el reconocimiento de la pensión de jubilación; adjuntando "...certificados expedidos por la Secretaría General de la Gobernación del Huila sobre tiempo de servicio y salarios devengados; fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de no pensión del Seguro Social y reporte de semanas cotizadas al Seguro Social, declaración extraproceso sobre su núcleo familiar" (f. 13 cuad. 1).

b.- El 7 de marzo de 2007, el secretario general del departamento del Huila expidió la Resolución 164, reconociéndole a la señora María Elma Valderrama de Arce una pensión vitalicia de jubilación, a partir del 14 de febrero de 2004, en cuantía de \$953.142 (f. 14 a 16 cuad. 1).

c.- El 2 de febrero de 2007, la profesional universitaria de la secretaría general de la gobernación del Huila certificó que María Elma Valderrama laboró como *auxiliar de servicios generales*, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (del 1º de enero de 1967 al 30 de diciembre de 1974), como *secretaria* de Inspección de Policía, dependiente de la Secretaría de Gobierno (del 1º de enero de 1975 al 30 de diciembre de 1979) y como *alimentadora*, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas (del 1º de enero de 1980 al 30 de diciembre de 1987. f. 18 a 23 cuad. 1).

d.- El 19 de diciembre de 2017, la profesional universitaria de la secretaría general de la gobernación del Huila certificó que "...revisados los inventarios de historias laborales, expedientes de cesantías, nóminas, kárdex zafiro digitalizado, no se encuentra evidencia registrada sobre vínculo laboral con este Ente Territorial" y la señora María Elma Valderrama (f. 24 cuad. 1).

e.- El 29 de agosto de 2016, la Contraloría Departamental del Huila mediante Acta (sin número), culminó una auditoria especial en el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, y con relación a la demandada resaltó que "... conforme a la certificación expedida el 31 de mayo de 2016 por la Profesional responsable de esta área, no se encontraron evidencias tales como: Historias laborales, expedientes de cesantías, Decretos de nombramiento, kardex zafiro digitalizado, nóminas; conforme lo registra el certificado laboral y la resolución de reconocimiento de pensión de vejez que permitan corroborar la vinculación laboral como funcionaria del Departamento del Huila. Debido a una presunta indebida gestión en dicho reconocimiento, toda vez que no se tuvieron en cuenta los documentos básicos y esenciales antes relacionados que reflejan su vinculación real o que corresponda a la planta de personal del Departamento, se infiere un presunto daño fiscal a los recursos del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila en cuantía de \$174.030.948" (f. 40 y ss. cuad. 1)

3.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el departamento del Huila enerva la legalidad de la Resolución 164 de 2004, por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandada, y en escrito separado solicita la suspensión provisional del referido acto; argumentando que se aportó documentación falsa para acreditar que laboró entre el 1º de enero de 1967 y el 30 de diciembre de 1987; lo cual, no corresponde a la verdad, porque en ese lapso no tuvo vinculación laboral con el ente territorial.

No obstante que se aduce que la señora María Elma Valderrama de Arce indujo en error al departamento; la parte actora no menciona la norma o normas concretas que sustentan las pretensiones. Siendo del caso precisar, que al abordar el concepto de la violación se limitó a mencionar los artículos 2, 4, 121, 122, 123-2, 209 y 230 Superiores y a la Ley 33 de 1985, sin hacer un elemental esfuerzo argumentativo para sustentar en qué sentido el acto acusado soslayó dichos mandatos.

Huelga recordar que la suspensión provisional es una institución de carácter excepcional, cuya carga argumentativa y probatoria está a cargo del demandante, quien debe explicar y demostrar la infracción del mandato constitucional o legal, y como ya se indicara, en el *sub lite* la entidad accionante no identificó la norma presuntamente infringida, ni explicó en que consiste su vulneración; porqué, se reitera: únicamente esgrimió (en abstracto), el eventual desconocimiento de preceptos de orden supralegal al reconocer una pensión de vejez con fundamento en documentación presuntamente falsa; situación, que tampoco se demostró, comoquiera que el simple hecho de que no se hayan encontrado en los archivos que acrediten la vinculación laboral de la demandante en las anualidades 1967 a 1987, no implica *-per se-* que durante ese periodo no hubiera prestado sus servicios a la entidad. Máxime, si el documento que se cataloga ficticio fue expedido por el mismo departamento del Huila.

En ese orden de ideas, es menester colegir que no se satisface el requisito sustancial consagrado en el artículo 231 del CPACA; como quiera que dada la generalidad de los reparos, no sustentó la alegada vulneración de las normas superiores que se estiman infringidas, ni se precisaron cuáles son las normas legales que se desconocieron. Tampoco se acreditó la falsedad de los documentos, ni la prueba de que al no decretar la cautela se genere un perjuicio irremediable o torne nugatorios los efectos de la sentencia.

Merced a lo anterior, se denegará la suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

Denegar la suspensión provisional del acto acusado.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, catorce de septiembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS ANTONIO TOLOSA RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2019 00226 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 22 de enero hogaño, a través del cual, se negó la suspensión provisional del *Acta 001/APROP-GRURE-322* y de la *Resolución 2574 del 20 de abril de 2018*; por conducto de las cuales (en su orden), la Junta Asesora recomendó el retiro del servicio activo y el Ministerio de Defensa atendió dicha recomendación (f. 168 y ss. cuad. medidas cautelares).

II.- RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.

El recurrente solicita revocar la mencionada providencia y suspender los efectos de los actos acusados. En esencia, argumenta que la petición de cautela cumplió rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y es evidente que los actos enjuiciados se expidieron irregularmente, con desviación de

poder, con falsa motivación y con desconocimiento de las normas superiores; amén de que fueron indebidamente notificadas, porque no se entregó "...copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo". De suerte que se subvirtió el trámite establecido en el artículo 67 del CPACA.

Por ese motivo, considera que el perjuicio irremediable que sustenta la solicitud precautoria está razonablemente fundado. Particularmente, porque los actos reprochados soslayaron sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida e integridad personal. Aunado al hecho de que padece depresión, disnea, infección broncopulmonar, deformación de columna y hernia inguinal (f. 192 y ss. cuad. medida cautelar).

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos que se deben satisfacer para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación suja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Al abordar el análisis de ésta institución y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229; ibídem, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó¹” (negrilla del original).

Descendiendo al *sub lite*, es menester precisar, que para resolver la solicitud de cautela se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el escrito introductorio, en la reforma y en los numerosos escritos que posteriormente arrimó con ese propósito; a través de los cuales en esencia, refiere que su desvinculación es producto de un acto irregular, injusto, falsamente motivado; expedido con desconocimiento de las normas superiores, con inocultable desviación de poder y ajeno a las razones del servicio; amén de que la recomendación de retiro de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se sustentó en argumentos falsos e infundados, suministrados por el Coronel Oscar Efraín Pinzón Moreno.

Al respecto, es pertinente recordar, que para establecer si se configuraron los vicios alegados por el actor, se debe abordar un

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Actor: Daniel Silva Orrego. Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General De La Corporación Autónoma Regional De Risaralda – Período 2016-2019.

análisis de fondo y analizar minuciosamente la fragua probatoria. Estudio, que entraña los siguientes aspectos:

- i).-El trámite administrativo que culminó con el retiro del servicio.
- ii).- La notificación de esa decisión.
- iii).- La hoja de vida del accionante (desempeño, reconocimientos, investigaciones, etc).
- iv).- La relación laboral con sus superiores (no solo con el Coronel Oscar Efraín Pinzón Moreno).
- v).- El uso adecuado y necesario de la facultad discrecional.

Análisis, que se reitera: se debe realizar en la decisión de fondo, y no es propio de la resolución de la medida cautelar. Siendo del caso resaltar, que no se acreditó el perjuicio irremediable que generaría denegar la suspensión provisional de los efectos actos acusados.

Merced a lo expuesto, no se repondrá el auto del 22 de enero de 2020.

De otro lado, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 236 y 243 del CPACA (teniendo en cuenta que la alzada solo procede contra el auto que decreta la cautela, y no contra el que la deniega).

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No reponer el auto calendado el 22 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la precitada providencia.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00273-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ÁLVARO FALLA ALVIRA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
A.I. No.	: 21 – 09- 339 – 20

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión demanda. Con auto del 31 de julio de 2019 (f. 97) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida mediante apoderado por el señor Álvaro Falla Alvira contra COLPENSEIONES, encaminada a que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. SUB 19321 del 23 de enero de 2018 y SUB 153282 del 14 de junio hogañ, mediante las cuales dicha entidad modificó su régimen pensional y la mesada correspondiente en cumplimiento de una orden judicial y le negó la reliquidación de dicha prestación respectivamente, y en consecuencia, se restablezca su derecho.

2.2. Contestación y excepción. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 105 a 106), COLPENSIONES oportunamente contestó la misma (f. 115 a 123), proponiendo la excepción mixta de prescripción.

Señaló que si bien el derecho pensional no prescribe, no ocurre lo mismo con las mesadas atrasadas y los factores salariales que dieron lugar a la prestación,

de conformidad con lo previsto en los artículos 488 de CST y 151 del CPLSS y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 19 de noviembre de 2019 mediante fijación en lista (f. 154), oportunidad dentro de la cual dicha parte se pronunció.

Frente a la excepción de prescripción señaló que no se configura, pues se pretende la nulidad parcial de la Resoluciones No. SUB 19321 del 23 de enero de 2018 y SUB 153282 del 14 de junio hogaño, que fueron expedidas hace tan solo un año y la prescripción opera cuando se supera el trienio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta propuesta por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y además las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada con los actos que se atacan, negó lo pretendido por el actor.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada como previa la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia, para lo cual analizará las excepciones previas, la prescripción y el caso concreto.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial y allí mismos deben resolverse, además de la excepción de prescripción, entre otras que han sido denominadas excepciones mixtas.

No obstante, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental a cuyo amparo emitió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 para adoptar medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus garantizando la prestación del servicio, modificando el trámite para decidirla excepciones previas en esta jurisdicción remitiendo al estatuto general del proceso.

En efecto, el artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica o dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

3.4. Prescripción y caso concreto.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

"la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva"¹. Esta última modalidad atañe al "deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración"².

Precisado lo anterior y atendiendo que la demandada señaló que ha operado la prescripción de las mesadas atrasadas y los factores salariales que dieron lugar a la prestación con ocasión de la reliquidación incoada por el actor, en relación con ello la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a solicitar la reliquidación pensional no prescribe, contrario a lo que sucede con las mesadas causadas en sí mismas:

"Bajo ese presupuesto, la Sala decidió que negar la solicitud de reliquidación desconoce los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad y es contrario a *"la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso."*³ Pero aclaró que la no aplicación de la prescripción para el derecho a reclamar el nuevo cálculo de la pensión no afecta la prescripción de la que sí son objeto las mesadas dejadas de percibir y no reclamadas después de tres años. Así pues *"la materialización de este derecho pensional, representado en las mesadas pensionales si tiene un término de prescripción de tres (3) años para su cobro o reclamación."*^{4/5}.

No obstante, la viabilidad de prescribir las mesadas pensionales y sus diferencias en virtud de la reliquidación, ello no se puede establecer sin previamente determinar si hay lugar a la reliquidación reclamada y por eso el Consejo de Estado ha precisado:

"... la solicitud de prescripción de un derecho reclamado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es posible resolverla de oficio o a petición de parte, dentro de la audiencia inicial solo cuando se trata de una prescripción extintiva. **De lo anterior, se determina que en la etapa de audiencia inicial del proceso, solo**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

² Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Retoma lo expuesto en la sentencia T-762 de 2011.

⁴ Ibídem.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-298 de 2015.

es procedente que de oficio o a petición se declare, entre otras, la prescripción extintiva del derecho reclamado y no la prescripción parcial del mismo.

En este orden, encuentra el Despacho que el Tribunal al declarar prescrita la diferencia existente entre las mesadas pensionales reconocidas y reliquidadas, causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2009, estudió en la audiencia inicial la prescripción parcial del derecho, que como se expuso antes no es objeto de análisis en dicha instancia procesal. **Análisis que habrá de efectuar el juez competente dentro de la sentencia que de por terminado el proceso.**⁶.

Siguiendo la ilación anterior, para el presente caso no es posible resolver de manera anticipada la excepción de prescripción que propuso la demandada, en cuanto no ataca el derecho pensional mismo de por si imprescriptible, sino el de unas diferencias en las mesadas que dimanar de la reliquidación por inclusión de nuevos factores y sólo en la medida que dicho derecho surja para el demandante, se podrá auscultar si operó la extinción para las mesadas como reclama la demandada y por eso no es posible resolver en forma previa y se difiere para la sentencia el estudio de dicha exceptiva.

3.5. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva a los abogados Lina Marcela Alarcón Rodríguez (C.C. 1.075.218.621 y T.P. 211.261) y Carlos Alberto Torres Andrade (C.C. 1.075.225.723 y T.P. 227.034) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, de conformidad con los mandatos conferidos (f. 108 y 124).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de la excepción mixta de prescripción.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-33-000-2013-00392-01(3773-14), Actor: A.A.M.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Lina Marcela Alarcón Rodríguez (C.C. 1.075.218.621 y T.P. 211.261) y Carlos Alberto Torres Andrade (C.C. 1.075.225.723 y T.P. 227.034) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA Y OTRO
A.I. No.	: 22 – 09 – 340 – 20

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 11 de septiembre de 2019 (f. 58) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida mediante apoderado por la señora MARTHA JASIVE CUBIDES ABELLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 5 de julio de 2018 que versaron sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y el pago de la sanción moratoria por su pago tardío y en consecuencia se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 74 a 76), el DEPARTAMENTO DEL HUILA se pronunció oportunamente, proponiendo como excepciones previas de falta de

integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción mixta de prescripción.

2.2.1 Frente a la primera, señaló que el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene por objeto vincular al litigio un número plural de personas como demandantes o demandadas que se encuentran ligadas por una única relación jurídica sustancial, con el fin de poder emitir una decisión uniforme sobre la controversia (art. 61 del CGP) y una vez vinculadas adquieren la calidad de parte, pues en el capítulo X de CPACA no se reconoció al litisconsorte necesario como un tercero y al ser regulada en el estatuto general del proceso quedó en el capítulo de “Litisconsortes y otras partes” y no en el correspondiente a “Terceros”.

Consideró que se debe vincular al municipio de La Plata, pues el departamento del Huila nombró a la demandante como docente municipal cofinanciada en dicho ente territorial y dicho municipio suscribió el 14 de noviembre de 1997 un convenio con la Nación – MEN – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para vincular al FONPREMA unos docentes cofinanciados y determinar el pasivo pensional, en virtud del cual se comprometió a pagar la suma de \$1'400.476,90 a la firma del referido acuerdo y el saldo de \$5'601.907.58 en cuatro cuotas iguales; habiéndose también comprometido a girar directamente al FONPREMA el porcentaje de cotizaciones por concepto prestaciones sociales.

Fue así como el municipio de La Plata realizó los siguientes pagos y reportes por al FONPREMA en favor de la demandante por concepto de cesantías para los años 1994, 1995 y 1996 respectivamente: \$150.397, \$207.579 y \$64.776.

2.2.2. En cuanto a la falta de legitimación en causa pasiva, señaló que se configura a partir de lo establecido en los artículos 5º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, pues la gobernación del Huila a través de la Secretaría de Educación, funge como mero facilitador en el trámite de reconocimiento de cesantías, siendo el FONPREMA el encargado de recibir y administrar los dineros girados para satisfacer las prestaciones sociales de sus afiliados y de velar por el cumplimiento de dicho deber por parte de las entidades deudoras.

2.2.3. Sobre la prescripción de la obligaciones pretendidas, indicó que según los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969 y la

jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se produjo la prescripción del derecho pretendido pues la reclamación administrativa se realizó el 28 de septiembre de 2018 cuando ya habían transcurrido más de tres años de haberse causado el derecho en los años 1994 a 1996 para provocar la decisión de la administración.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 17 de febrero de 2020 mediante fijación en lista (f. 142), oportunidad que venció en silencio (f. 144).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta y previas propuestas por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada negó a la actora la sanción moratoria que pretende.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario al no haberse demandado al municipio de La Plata y falta de legitimación material en la causa por pasiva del departamento del Huila y la excepción mixta de prescripción extintiva de los derechos reclamados.

La Sala rechazará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, acogerá la falta de legitimación material en la causa por pasiva del departamento del Huila y diferirá a la sentencia el estudio de la excepción de prescripción. Para sustentar lo anterior se analizarán las excepciones previas en general y las exceptivas propuestas.

3.3. Las excepciones previas.

¹ Adujo providencia de la Subsección B de la Sección Segunda del 27 de septiembre de 2018.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial y allí mismos deben resolverse, además de la excepción de prescripción, entre otras que han sido denominadas excepciones mixtas.

No obstante, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental a cuyo amparo emitió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 para adoptar medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus garantizando la prestación del servicio, modificando el trámite para decidirla excepciones previas en esta jurisdicción remitiendo al estatuto general del proceso.

En efecto, el artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica o dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

3.4. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

El litisconsorcio se presenta cuando una de las partes o ambas, está constituida por un número plural de personas, pudiendo ser necesario o facultativo y en

relación con el primero, el artículo 61 del CGP señaló que se presenta cuando el proceso verse sobre “relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto”, por lo cual la demanda debe presentarse por todos o dirigirse contra todos y de no acaecer así, el juez debe vincularlos de oficio o a petición de parte.

Nótese que se trata de relaciones o actos jurídicos únicos e indivisibles que en caso de conflicto deben resolver en un mismo momento y de manera uniforme, como lo señalara el Consejo de Estado:

“iii.) El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, (...)”² –Subrayas son del Tribunal- .

Por eso en el artículo 100-9 del CGP se previó como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues se trata de un vicio que afecta el trámite procesal al no poder emitirse una sentencia válida y uniforme si no se vinculan a todos los titulares de la relación jurídica única e indivisible objeto de litigio.

Trayendo lo anotado al caso en estudio, se tiene que por disposición de los artículos 2º y 5º de la Ley 91 de 1989 el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales quedó a cargo de la Nación a través del FONPREMA, creado en el artículo 3º de dicho estatuto, así:

“Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los

² Sección Tercera, Subsección C, auto de junio 6 de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO.

costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

Dando alcance a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 60 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el decreto 196 de 1995 se estableció el procedimiento para la afiliación e incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación (art. 10):

“La afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará conjuntamente con la respectiva entidad territorial, si a ello hubiere lugar, **un estudio actuarial que permita determinar su deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación de los docentes departamentales y municipales financiados y cofinanciados.** Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.

2. Para adelantar el estudio actuarial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la entidad territorial, si a ello hubiere lugar, tendrán en cuenta la información de cada uno de los docentes financiados y cofinanciados, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, la entidad territorial, la caja de previsión o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, transferirán de inmediato las sumas resultantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el pago de la deuda que no sea cubierta con las sumas transferidas de acuerdo con lo ordenado en el inciso anterior, se suscribirá un convenio entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial.

Este convenio fijará monto en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establecerá la forma de pago, en cuotas que serán canceladas en un término no superior a un 1 año, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de capitación del sistema financiero, durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. También estipulará el convenio interadministrativo y las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y ajustarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará y garantizará expresamente la obligación que asumen las entidades responsables, de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras subsistan los respectivos convenios de financiación o cofinanciación y en los períodos establecidos por la ley y el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes financiados y cofinanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de los docentes financiados y cofinanciados, la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, girarán anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la proporción que a cada uno les corresponda, por lo menos la quinta parte de la deuda para cuyo pago se celebró el convenio interadministrativo a que se refieren los numerales 3 y 4 inmediatamente anterior.”

A dicha disposición se le adicionó un párrafo mediante el decreto 2370 de 1997 para señalar que los referidos docentes se entenderían afiliados al FONPREMA una vez se perfeccionara el convenio administrativo correspondiente y se surtiera el pago por parte de la entidad territorial de al menos una quinta parte del pasivo prestacional establecido, cumplido lo cual el Fondo reconocería y pagaría las prestaciones sociales que se causaran a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, sólo por el período de cotización que hubiese efectivamente recibido y el valor del pasivo actuarial que le hubiese sido efectivamente cancelado.

Así las cosas, tenemos que la demandante fue nombrada por la gobernación del Huila como docente cofinanciada en el municipio de La Plata, mediante el decreto 727 de 1994 (f. 45 a 47) y tomó posesión del cargo el 16 de agosto de 1994 (f. 40); habiendo sido incorporada a partir del 1º de marzo de 1997 a la nómina del Fondo de Educación Regional – FER, mediante el decreto 0439 del 23 de abril de 1997 (f.108 a 111).

Obra dentro del expediente copia del convenio administrativo celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, el departamento del Huila y el municipio de La Plata del 14 de noviembre de 1997 (f. 118 a 120), el cual tuvo por objeto la afiliación de 12 docentes cofinanciados al FONPREMA, incluida la demandante y la definición del correspondiente pasivo prestacional.

En virtud de dicho negocio jurídico el municipio de La Plata se comprometió a pagar la suma de \$1'400.476,90 al momento de la celebración del convenio y \$5'601.907,58 en cuatro cuotas iguales dentro de un plazo no superior a un año con sus respectivos intereses, de conformidad con la liquidación anexa al convenio (f. 121).

Así mismo, en el párrafo segundo de la cláusula segunda del referido convenio, se estableció que el FONPREMA únicamente respondería por el pago correspondiente al tiempo en que efectivamente se recibieron cotizaciones para el reconocimiento de las prestaciones, por lo que lo no cotizado por la Nación o la entidad territorial sería responsabilidad exclusiva de éstas.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el FONPREMA por intermedio de la Secretaría de Educación del municipio de Medellín, reconoció a la demandante mediante la Resolución 008895 del 5 de agosto de 2016 (f. 41 a 44) unas cesantías parciales por \$16'953.511 con destino a reparaciones locativas de su vivienda.

En tales condiciones, la inscripción de la demandante al FONPREMA permite colegir que el municipio de La Plata canceló al menos la quinta parte del pasivo prestacional adeudado como se indicó en el convenio celebrado, siendo en todo caso responsabilidad del Fonprema asegurar el pago del pasivo restante dentro del plazo establecido como entidad acreedora y no el referido ente territorial y también, el llamado al pago de las prestaciones sociales de la actora con arreglo a la normatividad vigente de ahí que no se presenta relación jurídica material única e indivisible que haga necesaria la vinculación del municipio de La Plata

3.5. Falta de legitimación en la causa pasiva.

La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.”³.

Precisado dicho concepto, debe señalarse que el departamento del Huila según el artículo 110 de la Ley 21 de 1992 y demás normas reglamentarias, efectuó el nombramiento de la demandante en el municipio de La Plata como docente municipal cofinanciada mediante el decreto 727 de 1994 (f. 45 a 47) en su condición de entidad nominadora previa autorización de la “Fiduciaria del Estado”, por cuanto como quedó consignado en el acápite anterior, es responsabilidad de la nación – MEN – FONPREMA asumir el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Adicionalmente, el departamento del Huila una vez fenecido el convenio de cofinanciación correspondiente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º del decreto 196 de 1995, mediante el decreto 0439 de 1997 (f. 108 a 111), incorporó a la demandante a la nómina del Fondo Educativo Regional – FER, a partir del 1º de marzo de 1997 por lo que desde ese momento los derechos salariales y prestacionales de aquella quedaron a cargo del situado fiscal.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el convenio celebrado el 14 de noviembre de 1997 para la afiliación e incorporación de unos docentes al

³ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

FONPREMA (f. 118 a 120), incluida la demandante, el pasivo prestacional quedó a cargo del municipio de La Plata y no del departamento del Huila, precisamente porque era responsabilidad de la Nación y del referido municipio el pago de los emolumentos causados a favor de los docentes cofinanciados.

Por otro lado, aunque no obra dentro del expediente prueba del reconocimiento de cesantías a favor de la actora por parte del departamento del Huila, luego de que se autorizara su traslado mediante el decreto 0315 de 2005 (f. 112 a 113), fue el municipio de Medellín el que las reconoció según la Resolución 008895 de 2016 (f. 41 a 44) debiendo tenerse en cuenta que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 indica que la Nación “delegará” en las entidades territoriales el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales que le corresponde asumir.

Igualmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2009 precisó que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto las Secretarías departamentales certificadas actúan en nombre del Fondo y de ahí que el departamento del Huila no tenga una relación legal que haga necesaria su permanencia en el trámite del presente proceso.

3.6. Prescripción.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o

extintiva”⁴. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”⁵.

Esa alta Corporación también ha indicado que en el marco de la ley 50 de 1990, el derecho al pago de las cesantías anualizadas no prescribe “pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado”⁶, contrario a lo que sucede con la indemnización moratoria derivada de dicho incumplimiento, pues al hacer parte del derecho sancionatorio no puede tener el carácter de imprescriptible.

No obstante estar la sanción moratoria sujeta a prescripción, es necesario que primero se establezca que al demandante le surgió el derecho a la misma a causa del pago tardío de sus cesantías anualizadas por parte de la empleadora y el momento en que ello se configuró e hizo exigible, para así definir si se produjo la prescripción y ello implica que se deba surtir la ritualidad total del proceso y de contera que en este momento procesal no se pueda tomar la decisión correspondiente, por manera que será en la sentencia donde ello se decida.

3.7. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva a los abogados Gina Paola Mejía Tovar (C.C. 33.751.139 y T.P. 199.447) y Enrique José Fuentes Orozco (C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307), para que actúen como apoderados del departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, de conformidad con los poderes conferidos (f. 101 y 134).

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

⁵ Ibídem.

Así mismo, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Lina Paola Suárez Bedoya como apoderada de la parte actora (f. 139 a 141) y se reconocerá personería adjetiva a los abogados Yobanny Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo, para que actúen como apoderados principal y sustituto de dicha parte, respectivamente (f. 143).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Huila y en consecuencia se le **DESVINCULA** del presente proceso.

TERCERO: DISPONER que la excepción de prescripción será analizada en la sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Gina Paola Mejía Tovar (C.C. 33.751.139 y T.P. 199.447) como apodera del departamento del Huila, de conformidad con el mandato conferido (f. 101).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Enrique José Fuentes Orozco (C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307) como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del mandato conferido (f. 134).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Lina Paola Suárez Bedoya como apoderada de la parte actora (f. 139 a 141).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Yobanny Alberto López Quintero (C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907) y Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672), para que actúen como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente (f. 143).

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00541-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
A.I. No.	: 28 – 09 – 346 – 20

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante auto de julio 2 de 2020, esta Corporación resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada, decisión que fue notificada por el estado electrónico No. 060 del 23 de julio de 2020, siendo recurrida ese mismo día en apelación por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos enviado a la secretaría de la Corporación.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 244 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra el auto de julio 2 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2020-00056 - 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: COMPARTA EPS-S
DEMANDADA	: E.S.E. HOSPITAL UHMP DE NEIVA
A.I. No.	: 27 - 09 - 345 - 20

1. ASUNTO.

Se admite parcialmente la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con auto del 2 de julio de 2020 el despacho inadmitió la demanda y concedió el término de ley para subsanar las falencias señaladas; oportunidad dentro de la cual el apoderado actor allegó escrito mediante mensaje de datos (16 de julio hogaño) subsanando parcialmente lo señalado.

La Sala rechazará parcialmente la demanda por caducidad del medio de control, en relación con la nulidad de la Resolución No. 0326 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual se declaró a COMPARTA E.P.S. deudora de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA por concepto de prestación de servicios de salud a sus afiliados, pues dicho acto administrativo fue

notificado por aviso del 19 de marzo de 2019 y el término de 4 meses previsto en el artículo 164-2-d del CPACA para el ejercicio oportuno del presente medio de control corrió del 20 de marzo al 20 de julio de 2019 sin haber sido suspendido pues la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue radicada el 23 de enero de 2020 y la demanda se radicó en forma tardía el 13 de marzo de 2020.

De otra parte, la Sala aceptará el desistimiento de la pretensión segunda de la demanda de declarar la nulidad del auto No. 06 del 22 de abril de 2019 mediante la cual la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO libró mandamiento de pago en contra de COMPARTA EPSS por la suma de \$1.294'334.222 dentro del proceso de cobro coactivo No. 006-2019.

Ahora, en relación con los restantes actos administrativos demandados¹, la demanda se admitirá para garantizar el acceso a la administración de justicia en cuanto no es posible determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad, en la medida que no se aportó la constancia de su notificación (Resolución No. 03 del 26 de junio de 2019 y auto No. 023 de 2019²) y con la subsanación se allegó una captura de pantalla de un correo remitido desde una cuenta perteneciente a la parte actora (recepcion@comparta.com.co) y no a la demandada, aunado al hecho de que la parte actora manifiesta que se presentó una indebida notificación de dichos actos.

Lo anterior sin perjuicio de volver a analizar dicho presupuesto procesal, una vez la entidad demandada aporte el expediente administrativo correspondiente

¹ Resolución No. 03 de junio 26 de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución; Auto No. 016 de septiembre 19 de 2019 que efectuó la liquidación del crédito y Auto No. 023 de octubre 11 de 2019 que aprobó la liquidación del crédito.

² Que aprobó la liquidación del crédito y las costas, el cual forma unidad jurídica con el auto No. 16 de 2019, que liquidó el crédito y las costas.

(parágrafo 1º del art. 175 del CPACA) y con base en ello establecer si la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se reconocerá personería a las abogadas Marly Ximena Cortés Pascuas (C.C. 36.306.340 y T.P. 172.489) y Leidy Milena Ruge Rozo (C.C. 1.136.881.244 y T.P. 211.399) para que actúen como apoderadas principal y sustituta de la parte actora respectivamente, de acuerdo con el poder conferido.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión segunda (2ª) de la demanda de declarar la nulidad del auto No. 06 del 22 de abril de 2019 mediante el cual la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO libró mandamiento de pago en contra de COMPARTA EPSS por la suma de \$1.294'334.222 dentro del proceso de cobro coactivo No. 006-2019.

SEGUNDO: RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda por caducidad del medio de control, en relacion con la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 0326 del 21 de febrero de 2019 por medio de la cual se declaró a COMPARTA E.P.S. deudora de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de prestación de servicios de salud.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COMPARTA E.P.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA en relacion con las demás pretensiones.

CUARTO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 días con envío de copia de la demanda y de sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

i) La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo de Neiva.

ii) Al representante Ministerio Público.

Dicha notificación y traslado se surtirán de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para tal efecto, la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá remitirles la demanda y sus anexos así como la subsanación y en el mismo término acreditar su cumplimiento ante la secretaría del Tribunal. Cumplido lo anterior por secretaría se procederá a notificar el auto admisorio para que empiecen a correr los términos procesales.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas Marly Ximena Cortés Pascuas (C.C. 36.306.340 y T.P. 172.489) y Leidy Milena Ruge Roza (C.C. 1.136.881.244 y T.P. 211.399) para que actúen como apoderadas principal y sustituta de la parte actora respectivamente.

RADICACIÓN: 410012333000-**2020-00056**- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00612 00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO 003 DEL 29 DE MAYO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE ISNOS – HUILA

DECRETO DE PRUEBAS

Respecto al trámite procesal de las observaciones presentadas por los Gobernadores a los Acuerdos aprobados por los Concejos municipales el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, indicó:

"Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

*2. **Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes.** Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*

Se tiene que el vencimiento en lista del proceso de la referencia finalizó el 3 de septiembre de 2020 (*archivo 010 expediente digital*), término en el cual la apoderada del Concejo Municipal de Isnos contestó el respectivo medio de control y solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Los testimonios de Rigoberto Pabón Gaviria quien es el presidente de la comisión primera del Concejo de Isnos, Ángel Albeiro Chilito Muñoz vicepresidente de dicha comisión, José Jamir Rojas Jiménez presidente de la plenaria del Concejo municipal y Yulieth Tatiana Idrobo Burbano Secretaria General de la corporación, lo

anterior con el objeto de exponer sobre las fechas en que se efectuaron los debates del Acuerdo No. 3 del 29 de mayo de 2020.

- *Interrogatorio* de Yulieth Tatiana Idrobo Burbano para que señale las fechas impresas en la constancia expedición del Acuerdo No. 3 del 29 de mayo de 2020.

- Inspección judicial a los libros de actas del Concejo de Isnos, en especial al acta No. 005 del 23 de mayo de 2020 y al audio de la sesión de la misma fecha.

Para resolver sobre la petición de pruebas, se trae a colación lo señalado en el artículo 225 del CGP, el cual indicó:

ARTÍCULO 225. LIMITACIÓN DE LA EFICACIA DEL TESTIMONIO. *La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.*

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Es así, que ante la existencia de un documento idóneo que demuestre un supuesto de hecho, la prueba testimonial se considera ineficaz, por lo tanto, como lo que se pretende es exponer las fechas de reunión del Concejo municipal de Isnos para debatir el proyecto de acuerdo objeto de estudio, la prueba idónea documental son las actas de dichas sesiones, que fueron allegadas con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, como los testimonios solicitados no son idóneos para probar las fechas de sesión del Concejo, como si los son las respectivas actas, se negará la práctica de tales pruebas.

En relación con el interrogatorio de la representante de la Secretaría del Concejo Municipal de Isnos, precisa el Despacho que de conformidad con el artículo 217 del CPACA y 195 del CGP, **no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas**, por lo cual, no es procedente interrogar a la servidora que ostenta la calidad de Secretaria del Concejo del respectivo ente territorial.

Respecto a la inspección judicial, el artículo 236 del CGP, indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba....”

Conforme la base normativa en cita, la inspección judicial solo procederá cuando sea imposible, por cualquier otro medio, verificar los hechos que se pretenden probar, como en el caso en concreto la contestación de la observación se basa en exponer la fecha del primer debate del acuerdo 3 del 29 de mayo de 2020, circunstancia que puede ser probada mediante las respectivas actas.

Por lo expuesto, la inspección judicial solicitada al libro de actas del Concejo Municipal de Isnos, se considera innecesaria, al contarse con otros medios probatorios idónea para verificar las fechas de reunión de la Corporación.

Por último, precisa el Despacho que los documentos allegados con la contestación de la observación se agregarán al expediente y se presumirán auténticos de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pruebas testimoniales, interrogatorio y la inspección judicial solicitadas por la apoderada del Concejo municipal de Isnos, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como prueba la documental allegada con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

judicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001233300- 2020-00685-00
DEMANDANTE	: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
A.I. No.	: 23 – 09 – 341 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014¹ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 370 del 8 de octubre de 2018 y 461 del 8 de noviembre hogaño, mediante las cuales se resolvió el procedimiento administrativo para la declaratoria de incumplimiento, multas y sanciones del contrato de interventoría 1760 de 2014 y se decidió un recurso de reposición respectivamente, se establezca que la demandada incumplió dicho contrato y que el consorcio por el contrario lo cumplió y se ordene la liquidación de mismo, condenándose al ente territorial al pago de los saldos a favor del

¹ Integrado por DICON DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S., PEDRO JOSE SERRANO CARRASQUILLA y DIEGO FERNANDO JAIME ESCOBAR.

RADICACIÓN: 41001233300-2020-00685-00

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

contratista, a la devolución de lo cancelado por concepto de perjuicios en virtud de los actos administrativos señalados y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. En los poderes otorgados no se facultó al mandatario judicial para que solicitara la nulidad de la Resoluciones No. 370 del 8 de octubre de 2018 y 461 del 8 de noviembre hogaño, mediante las cuales se resolvió el procedimiento administrativo para la declaratoria de incumplimiento, multas y sanciones del contrato de interventoría 1760 de 2014 y se decidió un recurso de reposición respectivamente, de ahí que no se reconocerá personería al abogado Jorge Pino Ricci.

2. En la demanda no se indicaron expresamente las normas violadas y no se explicó el concepto de su violación en relación con la presunta falsa motivación de la adolecen los actos contractuales demandados (art. 162-4 del CPACA), pues en el acápite de fundamentos de derecho tan solo hizo somera alusión al desconocimiento del debido proceso.

3. No se acreditó que copia del libelo y de sus anexos hubiesen sido enviados a la entidad demanda por medio electrónico como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020; carga procesal que también deberá cumplirse en relación con el documento subsanatorio correspondiente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RADICACIÓN: 41001233300-**2020-00685-00**

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORÍA ESTADIO 2014

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado Jorge Pino Ricci (C.C. 79.374.807 y T.P. 59.030) como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001233300-2020-00699-00
DEMANDANTE	: COLPENSIONES
DEMANDADO	: JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No.	: 26 – 09 – 344 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

COLPENSIONES interpuso demanda en contra del señor JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ para que se declare la nulidad de la Resolución No. 001684 del 28 de marzo de 1995, mediante la cual la entidad le reconoció la pensión de vejez, al existir incompatibilidad con la pensión que le reconociera la Caja Departamental de Previsión Social del Huila y en consecuencia, se ordene el reembolso de las sumas pagadas desde su inclusión en nómina hasta que se haga efectivo su retiro.

Revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. La abogada Angélica Cohen Mendoza no acreditó la condición de apoderada de la entidad demandante, de ahí que no se reconocerá personería (art. 166-3 del CPACA).

2. No se aportó copia del acto demandado, con la respectiva constancia de notificación (art. 166-1 Ib.).

3. Se anunciaron en la demanda, pero no se aportaron los documentos y pruebas anticipadas que la parte actora pretende hacer valer dentro del presente proceso (art. 166-2 Ib.).

4. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda (artículo 169-2 del CPACA).

CUARTO: NO RECONOCER personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza (C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786) como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE PITALITO
ACTO	DECRETO No. 413 DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00715-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Pitalito - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Alcalde del Municipio de Pitalito - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020 *“Por el cual se adoptan y articulan las medidas del gobierno nacional contenidas en el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, en el territorio colombiano.*
2. El día 31 de agosto de 2020, el alcalde de Pitalito - Huila remitió a esta corporación, copia del aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo repartida a este despacho judicial el 1° de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020, proferido por el municipio de Pitalito - Huila, mediante el cual se articulan medidas adoptadas en el Decreto Nacional No. 1168 de 2020 con ocasión a la situación epidemiológica causada por el COVID 19?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

Posteriormente expidió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19, el cual venció el 6 de junio de 2020.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales

departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Alcalde del municipio de Pitalito– Huila expidió el Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020 *“Por el cual se adoptan y articulan las medidas del gobierno nacional contenidas en el Decreto No. 1168 del 25*

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, en el territorio colombiano, invocando para el efecto las facultades establecidas en la constitución y la Ley, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la constitución política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016, circular 005 del 11 de febrero de 2020 y Resoluciones 385 del 12 de marzo de 2020 y 844 del 26 de mayo de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto Presidencial 1168 de 2020.

Con base en todo lo anterior, adoptó e impartió entre otras, las siguientes medidas policivas y administrativas:

- Adoptó para toda la población del municipio de Pitalito – Huila, lo ordenado por el Gobierno Nacional respecto de la ampliación de la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.
- Ordena el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable para todas las personas del municipio, consistente en cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento ciudadano y el espacio público y establecimiento abiertos al público.
- Ordena el uso permanente y obligatorio del tapabocas.
- Señala los sectores y actividades económicos no habilitados.
- Regula el horario de atención presencial al público para los sectores y actividades económica y religiosas.
- Regula el servicio domiciliario.
- Prohíbe el estacionamiento de vehículos en todo espacio de uso público.
- Prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y embriagantes en zona publica y en establecimiento del territorio.
- Reitera la medida de toque de queda aplicable desde las 10:00 pm a 5:00 am
- Ordena la aplicación de medida sanitaria de pico y cédula

Como primer punto, se hace necesario precisar que los alcaldes y gobernadores cuentan con facultades propias ordinarias para conservar el orden público y que, además, deben atender las instrucciones y órdenes que imparta el Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa que le confiere el numeral 4 del artículo 189, 303 y 315 de la Constitución Política.

Ahora bien, examinado con rigor el contenido del acto administrativo objeto de revisión, se advierte que no se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, puesto que el Estado de Excepción fue decretado únicamente por 30 días, es decir, hasta el 6 de junio de 2020, y como el Decreto 413 fue proferido el 30 de agosto

de 2020, se concluye que dicho acto no es objeto de control inmediato de legalidad porque no fue dictado dentro de tal periodo.

Adicionalmente, se precisa que las facultades de policía se encuentran previstas en el artículo 315 de la Constitución Política³ y que fueron reglamentadas en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, específicamente los artículos 14 y 202, los cuales facultan a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad pública⁴.

³ Artículo 315. Son atribuciones del alcalde: “2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”

⁴“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.**
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las Leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Finalmente, el acto administrativo en análisis adoptó en el municipio de Pitalito las medidas dispuestas en el Decreto Presidencial No. 413 del 30 de agosto de 2020, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (artículo 189-4 Constitucional), más no desarrolló un Decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

En resumen, el Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020, expedido por el alcalde de Pitalito - Huila, se sustentó en las facultades de policía constitucionales y legales ordinarias y excepcionales y no en desarrollo de un Decreto legislativo expedido por el gobierno nacional dentro del marco general del Estado de Excepción. No se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 413 del 30 de agosto de 2020 “*Por el cual se adoptan y articulan las medidas del gobierno nacional contenidas en el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, en el territorio colombiano.* expedido por el municipio de Pitalito.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610c1d2365b6e4f8b7257c563f8c16aaf2915388c88f3dc4c3eb9ebb49cf5bbc

Documento generado en 14/09/2020 09:59:38 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333002- 2018-00208-02
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: ANDREA NATHALIA PINZÓN TOVAR
Demandado	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
A. S. No.	: 07 – 09 – 100 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333002- 2018-00326-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: JOSÉ VICENTE LUGO CABEZAS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
A. S. No.	: 10 – 09 – 103 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41001-33-33-003-**2013-00378-01**
Medio de Control : EJECUCIÓN
Demandante : RAFAEL SÁNCHEZ CUENCA
Demandado : UGPP
A.I. No. : 24 – 09 – 342 – 20

1. ASUNTO.

La parte actora y la entidad demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Nieva.

Como las alzas son procedentes, en los términos del artículo 321 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA; adicional a ello, fueron interpuestas y sustentadas oportunamente, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia de julio 23 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Nieva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público (art. 8 del decreto 806 de 2020) y a las otras partes por estado electrónico que se fijará virtualmente (art. 9 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333003- 2018-00211-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: JAIME RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado	: UGPP
A. S. No.	: 08 – 09 – 101 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 003– 2018– 00293– 02
Medio de Control	: NULIDAD
Demandante	: YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No.	: 20 – 09 – 338 – 20

1. Asunto.

Se ordena la remisión del expediente a la oficina judicial.

2. Antecedentes y consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se accede parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior ante este Tribunal, según consta en acta de reparto del 15 de marzo de 2019, a fin de obtener pronunciamiento respecto de la apelación de auto en dicha oportunidad, situación que fue resuelta por la Sala Quinta de Decisión en providencia de fecha 27 de septiembre de 2019¹.

Por lo anterior y conforme lo estipula el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006² de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe la adjudicación a la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS,

¹ F. 02 C. 01 Segunda Instancia

² Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

titular de la Sala Quinta de Decisión de ésta Corporación y la compensación correspondiente.

3. Decisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que proceda a su adjudicación a la Magistrada BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS y efectúe la compensación correspondiente, atendiendo lo previsto en el artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410013333005- 2018-00300-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: HEBERT MILTON REYES LÓPEZ
Demandado	: UGPP
A. S. No.	: 09 – 09 – 102 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Sergio Charry Covalada	
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
Radicación	41001 33 33 005 2020 00101 01	Rad. Interna: 2020-0077
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 27		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Sergio Charry Covalada contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual hace extensivo a los demás jueces administrativos.

2. ANTECEDENTES

El señor Sergio Charry Covalada, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos –oficio DESAJNEO19-10837 del 18 de noviembre de 2019, y el acto administrativo ficto o presunto frente al recurso de apelación interpuesto en contra el oficio anterior radicado el día 25 de noviembre de 2019-, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, a través de los cuales se negó la solicitud de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013 y reglamentada anualmente por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, el Decreto 384 de 2013 y sus Decretos 1271

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Sergio Charry Covalada	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 005 2020 00101 01	

de 2015, 248 de 2016 y 1016 de 2017, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la Rama Judicial.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, jueza quien mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 (archivo 04), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Quinto Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativos de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Sergio Charry Covalada	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 005 2020 00101 01	

La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Quinto Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **OBERTH ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **OBERTH ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**, como conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

NOTIFÍQUESE,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Sergio Charry Covaleta	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 005 2020 00101 01	

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Hugo Coy Ovalle y otros	
Demandado	Nación – Rama Judicial	
Radicación	41001 33 33 008 2020 00066 01	Rad. Interna: 2020-0080
Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 027		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo de Neiva, quien se declara impedida y considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por los señores Hugo Coy Ovalle, Blanca Isnella Leal, Norma Constanza Guzmán contra la Nación – Rama Judicial-DEAJ-..

2. ANTECEDENTES

Los señores Hugo Coy Ovalle, Blanca Isnella Leal, Norma Constanza Guzmán interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos:

Acto administrativo	Fecha	Demandante
DESAJNEO 18-4214	Mayo 29 de 2018	Hugo Coy Ovalle
		Blanca Isnella Leal
Acto ficto o presunto generado del silencio administrativo respecto al recurso de apelación	Junio 14 de 2018	Norma Constanza Guzmán

Actos administrados expedidos por la por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, que negaron la reliquidación

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Hugo Coy Ovalle y otros	
	Demandado	: Nación-Rama Judicial	
	Radicación	: 410013333008202000066 01	

de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013 y Decreto 384 de 2013; a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que estén vinculados a la entidad.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto del 13 de julio de 2020 se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por el actor, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, indicó que ésta Corporación mediante auto del 11 de junio de 2019, separo a todos los jueces administrativos del conocimiento sobre éste asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila (archivo 02 cuaderno virtual de primera instancia).

3. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Octava Administrativo de Neiva, quien considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, manifiesta encontrarse inmerso en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual establece que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Hugo Coy Ovalle y otros	
	Demandado	: Nación-Rama Judicial	
	Radicación	: 410013333008202000066 01	

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Octava, Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la juez Octava como de todos los demás jueces administrativos, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, Conjuez del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que conozca del presente asunto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala plena

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Octava Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los demás jueces administrativos de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO** como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
	Demandante	: Hugo Coy Ovalle y otros	
	Demandado	: Nación-Rama Judicial	
	Radicación	: 410013333008202000066 01	

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuez designado.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado